

VIEDMA, 18 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**DAGUI, ALBERTO MARTIN C/ OMINT A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO**" Expte. N° VI-00166-L-2025, para resolver la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor con el patrocinio letrado de los Dres. Nicolas Carmelo MURGUIONDO, Facundo Manuel LASSALLE y Gabriel Alejandro BOTTARI e interpone demanda contra la empresa Omint A.R.T. S.A., reclamando el pago de la suma de \$72.859.419.66, correspondiente a la indemnización por incapacidad, que estima en un 27,45%, derivada del accidente que denuncia.

Dice ser empleado de la empresa Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. con fecha de ingreso 19/09/2022, desarrollando al principio tareas de soldador y luego de supervisor de turno.

Cuenta que el 21 de marzo del 2024, al levantar junto a un compañero una pieza mecánica metálica (de una turbina) de unos 100 kilogramos aprox. para depositarla en un banco de trabajo (de unos 90 centímetros de altura) para poder realizarle las reparaciones pertinentes, sintió un dolor agudo en la región lumbosacra el cual se irradió inmediatamente hacia la parte posterior del miembro inferior izquierdo y que llegó hasta la cara extrema del tobillo. Que no obstante ello continuó con su jornada normal y habitual ejecutando sus labores con limitaciones producto del dolor padecido.

Refiere que siguió yendo a la empresa a trabajar mientras consultaba médicos en forma particular y se realizaba estudios debido a la persistencia del dolor. Que en fecha 04 de abril del 2024, denunció el siniestro por ante la compañía aseguradora demandada, que le otorgó prestaciones médicas hasta el alta sin secuelas en fecha 27/05/2024, aduciendo que padecía de una afección inculpable.

Expone que ante la persistencia del dolor y luego de consultas médicas particulares, decidió someterse a una intervención quirúrgica cubierta por su obra social.

Manifiesta que, ante la decisión del alta médica de la ART y luego de la cirugía, inició el trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N° 18 por expediente SRT N° 492658/24, donde se rechazó su reclamo.

Transcribe un informe médico en apoyo de su tesitura.

Practica liquidación de los rubros que reclama, funda en derecho, ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta en tiempo oportuno la Dra. Juliana Tamborini en el carácter de apoderada de OMINT A.R.T. S.A. con el objeto de contestar la demanda impetrada y solicitar su rechazo total, con costas.

Reconoce el contrato de afiliación entre su mandante y la empresa empleadora del actor y delimita su cobertura al régimen especial creado por la ley 24.557.

Niega de modo genérico y pormenorizado los hechos detallados en la demanda.

Afirma luego que su mandante recibió la denuncia, que fue registrada como siniestro N° 139365 y procedió a brindar las prestaciones médicas necesarias mediante sus prestadores.

Reconoce que en virtud del alta sin incapacidad el actor inició el trámite EXPTE SRT 492658/24 el que culminó confirmando que la patología denunciada es de carácter inculpable.

Fundamenta tal afirmación en la circunstancia de que el sistema pone a cargo de los empleadores la obligación de suministrar a la A.R.T. la nómina de los trabajadores expuesto a los agentes de riesgo y que el actor no había sido declarado.

Opone en subsidio defensa de falta de legitimación pasiva por resultar reclamada una enfermedad no profesional ajena al régimen asegurativo que la obliga en los términos de la ley 24.557 y su reglamentación.

En forma subsidiaria se solicita se autorice a OMINT ART S.A. a imputar los costos derivados del resarcimiento de enfermedades no incluidas del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Se corre el traslado previsto en el artículo 36 de la ley 5631 y, posteriormente, se abre la causa a prueba, proveyéndose la ofrecida por las partes.

Se corre vista al Cuerpo Médico Forense y se libran los oficios de informes ordenados.

Se agregan las respuestas remitidas por Alcalis de la Patagonia, SRT, ARCA, Centro de Diagnóstico por imágenes (SAO) y Sanatorio Juan XXIII (Gral. Roca).

El 23/10/2025 la Dra. Griselda Andrea Saulino presenta su informe y en fecha 03/11/2025 la respuesta a la impugnación recibida.

Se cita a las partes para la realización de una audiencia de conciliación, la que se deja sin efecto en atención a la imposibilidad de arribar a un acuerdo manifestada por las partes. El 07/05/2026 se celebra la audiencia de vista de causa, se constata la incomparecencia de la demandada y su letrada, la parte actora desiste de sus testigos, se cierra la etapa de prueba y se le concede plazo para alegar. Se incorpora el memorial presentado por la parte actora y pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el grado de incapacidad que dice padecer como consecuencia del siniestro denunciado.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

La defensa de falta de legitimación pasiva opuesta debe rechazarse de plano porque el objeto de la demanda es la reparación de la incapacidad derivada de un accidente laboral en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo y su reglamentación.

A los efectos de dilucidar la cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Griselda Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y estudios complementarios. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “La columna vertebral es un complejo anatómico estático y dinámico constituido por estructuras Oseas articuladas

entre sí (vertebras) y solidarizadas por un sistema musculo-ligamentario que le confiere unidad funcional. La interacción de estos elementos le concede propiedades importantes: a) Sostén b) Articulación e interacción con otras estructuras anatómicas (cintura pelviana, escapular, tórax). c) Alojar y proteger las estructuras nerviosas (medula, raíces) d) Movilidad y adaptación, permitiendo que los distintos segmentos del cuerpo humano desarrollen las actividades vitales. VERTEBRAS: La columna vertebral se halla constituida por 33 vertebrae distribuidas en número de: 7 cervicales, 12 dorsales, 5 lumbares y 9 o 10 sacro coccígeas. Si bien cada vertebra presenta características anatómicas en relación con su ubicación y las funciones que desempeña, en general están constituidas por un cuerpo y un arco posterior (pedículos, apófisis transversas, articulares, laminae y apófisis espinosas). Todos los elementos antes mencionados rodean el denominado conducto vertebral donde se alojan la medula espinal y sus raíces. DISCO INTERVERTEBRAL. Es un complejo formado por fibras y cartílago que constituye la articulación entre los cuerpos vertebrales. Varía el tamaño en las diferentes regiones. Su composición está dada por: a) el núcleo: masa gelatinosa que aumenta su consistencia a través de los años, al mismo tiempo que reduce su tamaño por efecto de transformaciones fibrosas. La función primordial del núcleo es resistir y distribuir las fuerzas que comprimen sobre la columna vertebral. b) el anillo fibroso, segundo componente que está formado por laminae fibrosas que rodean al núcleo y unen los cuerpos vertebrales. Su función consiste en soportar tensiones que provengan de fuerzas torsionales o de la separación de los cuerpos vertebrales. En el adulto se halla disminuida la elasticidad del disco, deshidratación lo que produce una disminución importante de la flexibilidad vertebral. MUSCULOS Y LIGAMENTOS: Éstos proveen soporte y estabilidad a la columna y parte superior de su cuerpo. Los fuertes ligamentos conectan sus vértebras y ayudan a mantener su columna vertebral en posición. El dolor en la región lumbar se presenta con frecuencia en la población general y se considera una de las principales causas de consulta por riesgo laboral, lo que tiene mucha importancia en el ámbito de medicina del trabajo. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la primera causa de consulta a nivel mundial (70%) donde solo el 4% requiere de cirugía. Hernia Discal. Se define como un desplazamiento “localizado” o “focal” de material discal (núcleo, cartílago, hueso apofisario fragmentado, fibras anulares fragmentadas o una combinación de los mismos) por fuera de los límites del espacio discal. La enfermedad discal se entiende como un continuo: i. Protrusión discal: el anillo del disco intervertebral está intacto,

pero engrosado o abultado. ii. Extrusión discal: el núcleo pulposo ha penetrado el anillo fibroso y puede alojarse debajo del ligamento longitudinal posterior o romperlo. iii. Disco secuestrado: el material nuclear ha roto su contención en el anillo y ligamento y los fragmentos libres entran en contacto con la raíz nerviosa. El material secuestrado ocasionalmente migra a otros niveles, superior o inferior del disco inicialmente comprometido. La etiología más aceptada de la hernia de disco en la actualidad es multifactorial, pudiendo jugar un papel en su génesis y desarrollo todo un conjunto de causas: Con la edad se registran cambios en los componentes del disco, tanto en sus células, como en el colágeno, los proteoglicanos (el principal entre ellos es el aggrecan) y la matriz discal. La Genética puede ser responsable tanto de la degeneración del disco como de la hernia propiamente dicha. Así, desde hace tiempo se conoce la existencia de una significativa asociación familiar de la degeneración del disco y de la hernia discal. Los elementos genéticos vinculados a la degeneración discal estudiados hasta la fecha son múltiples. Entre ellos destaca el papel del colágeno. El principal factor vinculado a la degeneración discal es la disminución de proteoglicanos, en particular el aggrecan. Ello disminuye la presión oncótica discal y hace que el disco pierda elasticidad, tornándose más vulnerable a los factores mecánicos. Desde la inclusión de la RMN en el estudio de la lumbalgia se optimizó el conocimiento de la osteocondrosis intervertebral representada por la discopatía. , en general degenerativa y sus diversas formas de expresión como las hernias discales en sus distintos grados (abombamiento, protrusión, extrusión y formación de osteofitos). La discopatía crónica puede deberse a osteocondrosis, engrosamiento del anillo fibroso, esclerosis ósea, osteofitosis y estrechamiento del foramen intervertebral Lumbalgia: Síndrome doloroso localizado en la región lumbar con irradiación eventual a la región glútea, las caderas o abdomen.”

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada a DAGUI, ALBERTO MARTIN y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor presento dolor lumbar como manifestación de un esfuerzo realizado en su trabajo sobre una columna lumbar que presentaba patología crónica inculpable. De acuerdo a los estudios por imágenes realizados RMN columna lumbar 03/04/2024 .. “.. L4-L5 y L5 -S1 abombamientos discales. ”.. y protocolo quirúrgico del 02/08/2024 ..”.. canal estrecho lumbar L3 a S1..”. El actor fue asistido por la ART que le otorga el alta para continuar tratamiento por su Obra Social. Así lo hizo y se interviene en la ciudad de General Roca en agosto de 2024. Realizo rehabilitación y es

dado de alta médica y laboral en marzo de 2025 reintegrándose a su trabajo habitual hasta el mes de junio de 2025 que se desvincula por problemas económicos de la empresa. Presenta leve limitación de la movilidad de su columna dorsolumbar. En la actualidad se encuentra trabajando en otra Empresa. No se descarta que el hecho de armar, reparar, movilizar y o levantar equipos de mecánica industrial (objetos pesados) haya influenciado negativamente en una columna con patología previa inculpable.”

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

“Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. Decreto 49/2014. Baremo Ley 24557-

Preexistencias: si 7.1 % Capacidad Restante= 92.9%

Limitación de la movilidad columna dorsolumbar: = 5/CR = 4.64 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Intermedia (15%) = 0.69 %

Reubicación Laboral No Amerita (0%) = 0 %

Edad (de 31 y más años) (0 a 2%) = 1 %

Sumatoria de los Factores de Ponderación = 1.69 %

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 6.33 %”

Si bien el informe fue impugnado por la demandada, la experta respondió las explicaciones que le fueron requeridas y ratificó fundadamente sus conclusiones.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 424 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

El examen preocupacional incorporado a la causa como prueba informativa

remitida por Alcalis, acredita la presencia de cambios degenerativos incipientes preexistentes en la columna lumbar, aunque compatibles con el desempeño laboral y sin repercusión incapacitante al momento del ingreso. En ese contexto, la limitación funcional constatada con posterioridad al accidente no puede atribuirse sin más al curso natural de aquella afección, máxime cuando el accidente por esfuerzo está acreditado, la ART brindó prestaciones médicas y la pericia reconoce la compatibilidad y la posible influencia negativa del esfuerzo sobre esa patología.

La convergencia de los indicios señalados más arriba -aptitud funcional al ingreso, sintomatología inmediata al evento, evolución lesional severa y compatibilidad de la mecánica del infortunio— permite concluir, con el grado de certeza suficiente que el evento del 21 de marzo de 2024 actuó, cuanto menos, como factor concausal eficiente en el desencadenamiento o agravamiento de la patología previa inculpable que determinó la incapacidad constatada.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

Sentado ello y examinada, pues, la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 420 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley adjetiva laboral-, a la

cuestión que se dirime en autos.

Consecuentemente, habré de tener por acreditada la incapacidad que porta el Sr. Dagui de un 6,33% de la total obrera, habiéndose sumado por la experta de modo directo el factor edad, en tanto dicho porcentual debe ser así calculado en función de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Oroño” (Se. N° 64 del 11.05.2021).

Por todo ello propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 6,33% de la total obrera producto del evento dañoso.

Corresponde entonces determinar el importe indemnizatorio que debió percibir el actor en tiempo oportuno.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023 en cuanto constituye doctrina legal obligatoria).

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (21/03/2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado a fs. 3 del expte SRT N°: 492658/24 (17/07/1976). La incapacidad será la determinada en autos (6,33%). El IBM será calculado en base al recibo de haberes remitido por la empleadora. Con esa base, se liquidará la indemnización prevista por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 y el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

La liquidación es la siguiente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	17/07/76
Edad	47
Fecha de Ingreso	19/09/22
Fecha del Accidente	21/03/24
Fecha de Liquidación	22/06/26
Porcentaje de Incapacidad	6.33%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
03/2023	\$420886.10	10	27419.24	\$ 1238418.30	\$ 399489.78
04/2023	\$393513.99	30	30116.61	\$ 1054173.96	\$ 1054173.96
05/2023	\$455163.12	31	31984.22	\$ 1148125.85	\$ 1148125.85
06/2023	\$977206.62	30	34583.73	\$ 2279674.07	\$ 2279674.07
07/2023	\$470808.52	31	37148.07	\$ 1022506.91	\$ 1022506.91
08/2023	\$479543.84	31	39326.69	\$ 983782.55	\$ 983782.55
09/2023	\$864556.05	30	43045.75	\$ 1620395.64	\$ 1620395.64
10/2023	\$631104.63	31	48087.89	\$ 1058824.15	\$ 1058824.15
11/2023	\$734022.36	30	51102.4	\$ 1158847.22	\$ 1158847.22
12/2023	\$1220154.18	31	55356.61	\$ 1778293.40	\$ 1778293.40
01/2024	\$1568749.99	31	63468.76	\$ 1994122.87	\$ 1994122.87
02/2024	\$2428130.38	29	70754.17	\$ 2768714.36	\$ 2768714.36
03/2024	\$2302914.12	21	80678.57	\$ 2302914.12	\$ 1560038.60

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 1563771.79
-----------------------------------	---------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	137.61 %
Total Intereses RIPTE	\$ 2151906.36

Resultados

Total Intereses	\$ 2151906.36
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 3715678.15

Coeficiente	1.38
Resultado * veces	17239837.48
Art. 3° ley 26773	3447967.50
Valor al 22/06/2026	\$ 20687804.98

En consecuencia, la accionada deberá abonar al actor en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta la suma de \$20.687.804,98 calculada al 22/06/2026.

Las costas, por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).

Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

V.- En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a OMINT ART S.A. a abonarle al actor, Alberto Martín Dagui, la suma de \$20.687.804,98 en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 6.33% reconocida, calculada al 22/06/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente. 3) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631). 4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolas Carmelo MURGUIONDO, Facundo Manuel LASSALLE y Gabriel Alejandro BOTTARI, en conjunto y en proporción de ley, por la representación de la parte actora en una suma de \$3.185.921,76 (coef. 11% + 40% M.B.: \$20.687.804,98). Regular los honorarios profesionales de la Dra. Juliana Tamborini por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$1.779.272,26 (coef. 75% del 7% + 40% M.B.: \$20.687.804,98). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 5) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$1.034.390,24 (5% del M.B.: \$ 20.687.804,98 - art. 18 Ley 5069). 6) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 7).- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y

VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a OMINT ART S.A. a abonarle al actor, Alberto Martín Dagui, la suma de \$20.687.804,98 en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 6.33% reconocida, calculada al 22/06/2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolas Carmelo MURGUIONDO, Facundo Manuel LASSALLE y Gabriel Alejandro BOTTARI, en conjunto y en proporción de ley, por la representación de la parte actora en una suma de \$3.185.921,76 (coef. 11% + 40% M.B.: \$20.687.804,98) y los de la Dra. Juliana Tamborini por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$1.779.272,26 (coef. 75% del 7% + 40% M.B.: \$20.687.804,98). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$1.034.390,24(5% del M.B.: \$ 20.687.804,98 - art. 18 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.